



Procuración General de la Nación

Resolución PGN 18 /18.-

Buenos Aires, 2/de febrero de 2018.

VISTO:

Las modificaciones introducidas por la ley n° 27.430, sancionada por el Congreso de la Nación el 27 de diciembre de 2017, promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el día siguiente y publicada en Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017.

Y CONSIDERANDO QUE:

I

La mencionada ley introdujo cambios sustanciales, en lo que aquí resulta de interés, en materia penal aduanera y tributaria.

Entre dichas modificaciones, se ajustaron los montos a partir de los cuales el contrabando o su tentativa deben ser considerados delitos (artículos 250 y 251 que sustituyeron los artículos 947 y 949 del Código Aduanero).

En materia tributaria, mediante el artículo 279 se aprobó un nuevo Régimen Penal Tributario y, por disposición del artículo 280, se derogó el anterior, aprobado por la ley n° 24769 y sus modificatorias. Esta reforma, entre otros cambios, ajustó los montos a partir de los cuales son punibles algunas de las conductas consideradas delito (tributarios, los relativos a los recursos de la seguridad social y los fiscales comunes).

Tal como surge del mensaje de elevación del Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados del proyecto que luego se convirtió en la ley n° 27.430, la variación de esos montos mínimos tuvo como objetivo principal actualizarlos para compensar la depreciación sufrida por la moneda nacional durante el período de vigencia de las normas sustituidas o modificadas, sin ser la expresión de un cambio en la valoración social de las conductas tipificadas: “En lo respectivo a la conducta punible, dado el tiempo transcurrido desde la última modificación en 2011, se entiende oportuno actualizar los montos de las condiciones objetivas de punibilidad de cada uno de los delitos tipificados en la ley a fin de adecuarlos a la realidad económica imperante, consecuente con el objetivo tenido en cuenta originariamente desde la vigencia de la ley 24.769, y antes la ley 23.771, que fue sancionar penalmente únicamente a las

conductas graves” (cf. MEN-2017-126-A PN-PTE, del 15 de noviembre de 2017, pág. 27).

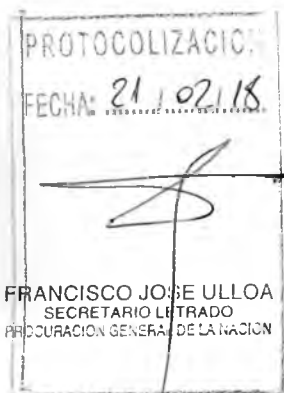
El pasaje citado alude sólo a los montos mínimos del régimen penal tributario. Sin embargo, la misma intención cabe inferir respecto del ajuste equivalente introducido en los montos mínimos del contrabando delictivo como resultado del debate parlamentario del proyecto original, que no contenía esa modificación. La intervención del diputado por la provincia de Salta, Néstor Javier David —quien propuso la enmienda— sugiere precisamente esa lectura (cf. Cámara de Diputados de la Nación, Período 135°, 25a. Reunión - 2a. Sesión, Sesión extraordinaria, del 19 de diciembre de 2017, pág. 123).

II

Cuando, con el mismo fin, la ley n° 26735 modificó la ley penal tributaria ahora derogada (24769), frente a la posibilidad de que los imputados por delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, y por montos que excedían los mínimos del régimen original pero que no superaban los nuevos, demandaran la aplicación retroactiva de la ley que, en ese aspecto, resultaría más beneficiosa, el entonces Procurador General de la Nación dictó la Resolución PGN 5/12.

Se instruyó así a los señores fiscales con competencia en materia penal para que se opusieran a la aplicación retroactiva de la ley posterior (que elevaba los montos mínimos de punibilidad) y adoptasen la interpretación por la cual “el aumento de los montos dispuestos por la ley n° 26.735, por ser una actualización para compensar una depreciación monetaria, no genera un derecho a su aplicación retroactiva en los términos de los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

En consonancia con lo dispuesto por la Resolución PGN 5/12, este Ministerio Público efectuó más de quinientas presentaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (entre recursos extraordinarios y quejas por recursos denegados), que la Corte, sin embargo, desestimó sin más fundamento que la invocación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf., por ejemplo, el primero de los casos en los que esta Procuración General emitió dictamen, el 30 de abril de 2013, en los autos S.765.XLVIII “Soler, Diego s/ recurso de casación”, que el Tribunal rechazó por sentencia del 18 de febrero de 2014).



Procuración General de la Nación

En atención a la respuesta que la Corte dio a los planteos del Ministerio Público Fiscal, se dictó la Resolución PGN 1467/14, motivada por el “fin de lograr un uso eficiente de la actividad procesal y evitar dispendios jurisdiccionales vanos”, que mantuvo la interpretación del derecho desarrollada en la Resolución PGN 5/12, pero dispuso “dejar sin efecto la instrucción dictada, en la medida en que obliga a todos los fiscales a impugnar las decisiones de los tribunales que propician una posición contraria a la ofrecida allí”. Se indicó entonces que, “[r]evocada dicha instrucción, cada uno de los magistrados competentes [debía] juzgar en cada caso, según su saber y entender, y con arreglo a las circunstancias peculiares de cada causa, si [correspondía] encarar la actividad impugnativa en virtud de la existencia particular de un agravio federal suficiente, de características que brinden trascendencia al caso, o consideraciones novedosas que impidan la caracterización del planteo como insustancial”.

III

Las modificaciones introducidas por la ley n° 27.430 originan un escenario similar al que motivó el dictado de la Resolución PGN 5/12.

Los términos en que fue sancionada la referida norma reavivan el interés de este Ministerio Público por sostener el criterio que informó esta decisión.

Por ello, resulta conveniente volver a adoptar la instrucción general impartida mediante la Resolución PGN 5/12, en cuanto a la obligación de los fiscales de impugnar los pronunciamientos judiciales que sostengan una postura contraria a la allí propiciada por esta Procuración General en materia de la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna a las normas que disponen aumentos de las sumas de dinero que establecen un límite a la punibilidad, cuando ellas responden al fin de actualizarlas para compensar la depreciación sufrida por la moneda en la que están expresadas.

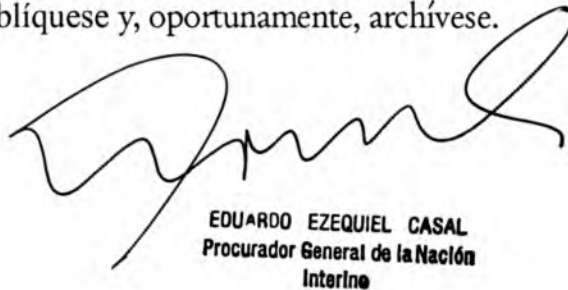
Las consideraciones aquí desarrolladas en relación con los delitos tributarios son aplicables a los delitos de contrabando, por lo que también deberá considerarse a su respecto lo aquí expuesto.

Por todo ello, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 33, inciso *d*, de la ley n° 24.946 y 12, inciso *h*, de la ley n° 27.148,

RESUELVO:

I: Instruir a los señores fiscales con competencia en materia penal para que asuman la interpretación señalada en la Resolución PGN 5/12 y, en consecuencia, se opongán a la aplicación retroactiva de la ley n° 27430 en cuanto dispone aumentos de las sumas de dinero que establecen un límite a la punibilidad de los delitos tributarios y de contrabando.

II: Protocolícese, notifíquese a todos los fiscales con competencia en materia penal de este Ministerio Público Fiscal, publíquese y, oportunamente, archívese.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino